

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CAPITAL
Juzgado Civil y Comercial N° 3

ACTUACIONES N°: 2518/22



H102335100480

JUICIO:ELIAS IRINA MARIEL c/ FRIAS JUAN MANUEL Y OTRO s/ DAÑOS Y PERJUICIOS EXPTE N° 2518/22

San Miguel de Tucumán, 26 de agosto de 2024

Y VISTOS: los presentes autos: ELIAS IRINA MARIEL c/ FRIAS JUAN MANUEL Y OTRO s/ DAÑOS Y PERJUICIOS, de los que

RESULTA

Que en 14/04/23 se presenta el letrado Guillermo Gustavo Ponce como apoderado de la Sra. Irina Mariel Elias, DNI: 41.373.541, argentina, mayor de edad, estado civil soltera, con domicilio real en B° Congreso Mzna T Casa 32, San Miguel de Tucuman, Tucuman e inicia demanda por daños y perjuicios en contra de Juan Manuel Frías, DNI: 35.192.053 con domicilio en Calle 39 N° 687 -Las Talitas - Tucumán, en calidad de conductor del automotor “Nissan Tilda” (sic), Dominio JQP-593 al momento del siniestro; Horacio Alberto Di Marzo , DNI: 25.213.619 con domicilio en Mzna. A Casa 15 B° Feput, San Miguel de Tucumán, en calidad de propietario del Vehiculo “Nissan Tiida”, Dominio JQP-593 al momento del siniestro, por la suma total de Pesos Un Millón Doscientos Noventa y Nueve Mil Cuatrocientos trece con sesenta y tres centavos Centavos (\$1.299.413,63), o lo que en más o en menos se cuantifique.

Relata que los hechos sucedieron del siguiente modo: El día 23 de marzo del año 2022 el Sr. Isa Massa Ignacio, pareja de la actora, circulaba en el vehiculo marca “Volkswagen Fox”, Dominio NBB-802, propiedad de la actora Elias Irina, por calle A. Colectora subiendo el puente con salida de la ciudad de Villa

Mariano Moreno, Las Talitas, cuando de forma abrupta un taxi se cruzó, el Sr. Isa Massa frenó y fue colisionado bruscamente en la parte trasera del vehículo que conducía, por un automóvil marca "Nissan Tiida", Dominio JQP-593 propiedad de Horacio Alberto Di Marzo DNI: 25.213.619, conducido en esa oportunidad por el Sr. Juan Manuel Frías DNI: 35.192.053. El impacto provocó daños materiales en la parte trasera del vehículo, destruyendo: paragolpes, soportes, pasaruedas izquierdo, tapa baúl, portón, piso baúl, guardabarro izquierdo y faro central.

Cabe aclarar que el vehículo impactado de propiedad de la actora está asegurado por la Compañía de Seguros Rivadavia.

En ese momento, el demandado Frías Juan Manuel le pide que no realice la denuncia atento a que él iba a resolver el daño que provocó en el vehículo de la actora. En efecto, en fecha 23/03/2022 realiza la denuncia a hs. 17.00 en su compañía de seguros Orbis, conforme póliza 7979753, con número de denuncia 1418541. En la mencionada denuncia que acompaña con la presente, el Sr. Frías reconoce que impactó al vehículo de la actora en la parte trasera del mismo; y lo hace en los siguientes términos: "El día de la fecha iba subiendo el puente de Las Talitas de Calle 4 cuando un taxi de la capital se metió para pasar adelante de un Volkswagen Fox el cual iba delante mio y él frenó de repente haciendo que yo también lo hiciera pero de igual forma el auto se fue y lo choqué de atrás rompiéndole el paragolpes trasero y rompiendo el de mi auto." De esta forma, Orbis le realizó un peritaje y luego le informó que no lo cubriría por un problema con su asegurado (el Sr. Frías Juan Manuel). De esta forma y ante la falta de cumplimiento en arreglar el automotor de la Sra. Elías, el Sr. Isa Massa realizó la denuncia recién en fecha 30/05/22 ante la comisaria de Villa Mariano Moreno, conforme instrumento que acompaña. Todo esto atento a que el demandado Frías mintió en todo momento respecto de que solucionaría el daño ocasionado conforme fotos que acompaña en las que se ven las siguientes conversaciones: "Juan Nissan: Ese día le saque fotos a tu auto y se ve el daño que tiene", "te van a denunciar por fraude", "mañana voy a tratar de que te anulen la denuncia así no tenés problemas con la compañía", "bueno anulamela", "mira

viejo vamos a tener que hablar de esto porque me estoy metiendo en un problema sin que yo quiera” Mensaje de fecha 28/05/2022: “Issa Massa: Hola Juan, hoy me hablaron del seguro tuyo, después de dos meses de darme vueltas me dijeron que no van a abonarme el arreglo. Quería preguntarte como haríamos?”

Acompaña y denuncia el número de celular del Sr. Isa Massa y del Sr. Frías a fin de que en la etapa oportuna se realicen las pericias correspondientes.

Indica derecho en que basa su demanda: arts. 36, 39, 48, 50 y 69 de la ley 24.449. Art.1068 del CCYC , 1769 ,1.757 y 1758 del CCyC.

Que los rubros reclamados son:

A) Daño material: Indica que como consecuencia del siniestro objeto de la presente, el vehículo de la actora marca VW Fox dominio NBB802 sufrió destrucción de paragolpes, soportes, pasaruedas izquierdo, tapa baúl, portón, piso baúl, guardabarro izquierdo y faro central, por lo que debe ser resarcido por los daños materiales ocasionados.

A los fines del cálculo, toma como monto por los gastos de Reparación el presupuesto que acompaña del “Centro de Reparaciones Freddy” de fecha 2/9/22 por un monto de Pesos Doscientos Doce mil quinientos (\$212.500), el que actualizado a la fecha máxima permitida por el sistema (28/02/23) da un total de \$ 297.618,41. Y como monto por los gastos de Repuestos, el Presupuesto que acompaña de “Rossi Repuestos” de fecha 28/9/22 por la suma de pesos Doscientos ochenta y ocho mil seiscientos ochenta (\$288.680), que actualizado a la fecha máxima permitida por el sistema (28/02/23) da un total de pesos Trescientos ochenta y ocho mil doscientos ochenta y dos con veintidós centavos (\$388.282,22). Para ambas actualizaciones se usó como referencia la Tasa Activa Promedio del Banco Nación.

En consecuencia, el rubro reclamado asciende a la suma total de \$685.900,63 (pesos seiscientos ochenta y cinco mil novecientos con sesenta y tres centavos).

B) Privación de uso: Que siendo el automóvil de la actora el único

medio de transporte con el cual contaba para movilizarse, tanto ella como su pareja Isa Massa, por tareas laborales, como en las actividades de la vida cotidiana, no pudiendo contar con el vehículo hasta el día de la fecha, debiendo movilizarse por colectivos y por taxis. En efecto, la actora usaba el vehículo para ir a la facultad desde su domicilio en Barrio congreso - Mza. T casa 32 - altura México al 4000 y se dirige hacia la facultad de Filosofía y Letras en Av. Benjamín Aráoz al 400, ambos de San Miguel de Tucumán de lunes a viernes, ida y vuelta. Asimismo, por la tarde la actora tiene que dirigirse desde su domicilio a un show room que tiene en calle Santa Fe 2477 San Miguel de Tucumán, de lunes a viernes. Asimismo el vehículo es utilizado todos los días y los fines de semana para ir al supermercado, de paseos, etc.

Reclama mediante este apartado los gastos de movilidad que tuvo que realizar la actora para poder trasladarse en el día a día.

Expone que en los primeros meses de 2022, viajar en cualquier línea de la Ciudad costaba \$45. En junio, el cuerpo legislativo de San Miguel de Tucumán autorizó una suba de \$20, lo que llevó el valor a \$65. Mientras que en la sesión del 25 de noviembre, el Concejo autorizó la nueva suba a \$84, que comenzó a regir el lunes 28. <https://www.lagaceta.com.ar/nota/972986/politica/tucuman-tiene-tercer-boleto-urbano-mas-carro-pais.html>.

Detalla la operación realizada para el cálculo del monto del presente ítem. A saber:

- Desde la fecha del siniestro hasta junio del 2022 = Pesos Cuarenta y Cinco - \$45 (costo mínimo de viaje en colectivo) x 4 (realizaba como mínimo cuatro viajes por día) x 69 (días) = \$12.420.

Desde junio del 2022 al 25 de noviembre del 2022 = Pesos Sesenta y Cinco - \$65 (costo mínimo de viaje en colectivo) x 4 (realizaba como mínimo cuatro viajes por día) x 178 (días) = \$46.280.

- Desde la 26 de noviembre 2022 al 26 de marzo de 2023 = Pesos Ochenta y Cuatro - \$84 (costo mínimo de viaje en colectivo) x 4 (realizaba como mínimo cuatro viajes por día) x 120 (días) = \$40.320.

-Total: \$99.020 (Pesos noventa y nueve mil veinte).

Importe actualizado según Tasa Activa Promedio Banco Nación a fecha máxima permitida por sistema (28/02/2023). Total = \$ 163.513,77.

C) Desvalorización venal: Manifiesta que es indudable que todo choque de cierta magnitud, produce una desvalorización del vehículo, aún cuando las reparaciones se efectúen con el mayor esmero, dado que hasta el ojo de un inexperto resulta evidente el choque sufrido, disminuyendo en consecuencia, el valor de la unidad. Se trata de un supuesto de inviabilidad de reponer las cosas a su estado anterior en toda su integridad económica, cuya porción no reparable (la perfección o estado anterior no reparable) debe necesariamente componerse en dinero.

En consecuencia, estimándose que a la fecha de la demandada el valor total del Rodado VW Fox modelo 2014 es de \$3.000.000 y que se ha desvalorizado en un 15%, reclama por este concepto la suma de pesos cuatrocientos cincuenta mil (\$450.000).

Liquidación:

Rubro: monto:

Daño material \$ 685.900,63

Privación de uso \$163.513

Desvalorización venal \$450.000

Total: \$1.299.413,63

Total = un millón trescientos treinta y ocho mil novecientos con sesenta y tres centavos (sic).

Solicita se aplique Tasa Activa o Pasiva que resulte más beneficiosa al actor. Efectúa reserva de caso federal.

Indica pruebas que ofrece.

En 31/07/23 contesta demanda -a la que adhiere Di Marzo Horacio Alberto- el letrado Ramiro José Ruiz Nuñez como apoderado de la razón social Orbis Compañía Argentina de Seguros S.A. y contesta demanda.

Niega todos y cada uno de los fundamentos de hecho y de derecho de

la demanda, que no sean motivo de su expreso reconocimiento.

Relata que la verdad de los hechos fue la siguiente: que subiendo al puente con la salida de la Ciudad de Villa Mariano Moreno, Las Talitas en forma abrupta un taxi se cruzó y el señor Issa Masa frenó en forma imprevista y repentina sin realizar señal luminosa ni ninguna otra, lo que sorprendió al conductor del Nissan, no pudiendo evitar el impacto.

Considera que hay por los menos una culpa concurrente del taxi que se cruzó en forma abrupta, el actor que frenó intempestivamente y el conductor del Nissan.

Solicita se tenga en cuenta que no se demandó al taxi que es el que viola elementales normas de tránsito según la propia actora en la demanda con el cruce abrupto y se produjo el accidente siendo la causa eficiente del mismo el cruce del taxi.

En consecuencia, entiende que hubo culpa concurrente porque el actor se detiene en forma repentina sin poner luces intermitentes violando el art. 47 de la L.N.T., ni indicar su detención lo que privó al conductor del Nissan a realizar maniobra alguna para impedir el impacto.

Por los fundamentos dados solicita el rechazo de la demanda.

Efectúa manifestaciones respecto de los montos reclamados por el actor.

Denuncia límite de cobertura de \$23.000.000.

Indica pruebas que ofrece.

En 10/08/23 se dispone que atento lo peticionado por el demandado Di Marzo, conforme el art. 118 de la Ley de Seguros N° 17.418, se acepta la citación en garantía de Orbis Cía. Argentina de Seguros S.A. y se tiene al letrado Ramiro Ruiz Núñez, como apoderado de Orbis Cía Argentina de Seguros S.A. y como patrocinante del demandado Sr. Horacio Alberto Di Marzo, DNI 25.213.619, se tiene presente la designación de Orbis Cía. Argentina de Seguros S.A. como apoderado común de los comparecientes y por contestada demanda por el demandado Di Marzo y por la citada en garantía Orbis Seguros S.A.

Se abre la causa a prueba convocándose a las partes a la Primera Audiencia de Conciliación y Proveído de prueba para el día 07/02/2024.

El actor impugna la prueba presentada por la Cía. aseguradora en 28/06/23, lo cual queda reservado para definitiva.

En 07 de febrero del 2024, se llevó a cabo la primera audiencia a la que comparecieron ante la Sra. Irina Mariel Elias, D.N.I. N° 41.373.541 y su letrado apoderado Guillermo Gustavo Ponce, D.N.I. N° 26.638.270, el Dr. Ramiro José Ruíz Nuñez, D.N.I. N° 24.200.571, por el demandado Di Marzo y por la citada en garantía Orbis Compañía Argentina de Seguros S.A., el Sr. Horacio Alberto Di Marzo, D.N.I. N° 25.213.619, se conectó a horas 11:10. El demandado Juan Manuel Frías no compareció a la audiencia. No habiendo conciliación entre las partes se proveyeron las pruebas ofrecidas por las partes:

-De la parte actora:

1) Documental - Constancias de autos: admitida.

2) Informativa: admitida. Se dispuso el libramiento de oficios en los términos solicitados a:

I) Centro de Reparación Freddy, producido en 22/02/24.

II) Rossi Repuestos, producido en 11/04/24.

3) Pericial Accidentológica: En la que resultó sorteado el perito Pablo Daniel Impellizzere, quien acepta el cargo en 09/02/24 y en 11/04/24 presenta pericia.

4) Declaración de Parte: Se estableció el día 17/05/2024 para que tenga lugar la audiencia a la que debía comparecer Juan Manuel Frías, D.N.I. N° 35.192.053, a absolver posiciones. No producida.

-De la parte demandada Horacio Alberto Di Marzio y Orbis Compañía de Seguros S.A.:

1) Documental - Constancias de autos

2) Declaración de Parte: Se estableció el día 17/05/2024 para que tenga lugar la audiencia a la que debía comparecer Juan Manuel Frías, D.N.I. N° 35.192.053, a absolver posiciones. No producida.

Los Dres. Ponce y Ruiz Nuñez solicitaron se haga lugar a la confección ficta del Sr. Frías. Se lo tuvo presente para ser considerado en definitiva.

En 20/05/24 se practica por secretaría planilla fiscal, la cual es abonada en 05/06/24 por el actor y en 10/06/24 por los demandados.

En 22/05/24 presenta alegato el actor y en fecha 27/05/24 lo hace Ramiro Jose Ruiz Nuñez, apoderado de Orbis SA., y Di Marzo Horacio.

En 11/06/24 quedan los presentes autos en condiciones de dictarse sentencia definitiva, y

CONSIDERANDO:

Que en estos autos se presenta la Sra. Irina Mariel Elias, DNI: 41373541, e inicia demanda por daños y perjuicios en contra de Juan Manuel Frías, DNI: 35.192.053 en calidad de conductor del automotor "Nissan Tiida", Dominio JQP-593; Horacio Alberto Di Marzo, DNI: 25.213.619, en calidad de propietario del Vehículo "Nissan Tiida", Dominio JQP-593, por la suma total de Pesos Un Millón Doscientos Noventa y Nueve Mil Cuatrocientos trece con sesenta y tres centavos Centavos (\$1.299.413,63), o lo que en más o en menos se cuantifique por un siniestro vial ocurrido en fecha 23/03/22.

Tengo presente que para la procedencia de la acción de daños intentada corresponde previamente la acreditación de los presupuestos que hacen posible el deber de responder. Los cuatro presupuestos que necesariamente deben concurrir conjuntamente para que nazca la obligación de responder por daños son: a- El incumplimiento objetivo o material, que consiste en la infracción a un deber jurídico, sea mediante el incumplimiento de la palabra empeñada en un contrato, sea a través de la violación del deber general de no dañar. b- Un factor de atribución de responsabilidad, esto es, una razón suficiente para asignar el deber de reparar al sujeto sindicado como deudor. Tal factor de atribución puede ser subjetivo u objetivo. c- El daño, que consiste en la lesión a un derecho subjetivo o interés de la víctima del incumplimiento jurídicamente

atribuible. d- Una relación de causalidad suficiente entre el hecho y el daño, es decir que pueda predicarse del hecho que es causa (fuente) de tal daño. La importancia del nexo causal como presupuesto de la responsabilidad civil radica precisamente en su doble función: por un lado permite determinar la autoría material de un daño (cuándo un resultado dañoso es objetivamente atribuible a la acción de un sujeto determinado), y por el otro, permite determinar la extensión del resarcimiento que deberá asumir el responsable del daño (cuáles de la totalidad de las consecuencias dañosas deberán ser reparadas) (cfr. Alterini-Ameal-López Cabana, "Derecho de Obligaciones", pág. 229, Abeledo-Perrot, 1995; Pizarro-Vallespinos, "Instituciones de Derecho Privado-Obligaciones", T. 3, pág. 97, Ed. Hammurabi-José Luis Depalma Editor, 1999).

Que en el caso de accidentes de tránsito como el de autos, es aplicable lo dispuesto en el art. 1757 del Código Civil y Comercial que atribuye responsabilidad objetiva en los casos de daños causados por el riesgo o vicio de las cosas. Que dicha norma debe interpretarse en juego con el art. 1769 del mismo digesto de fondo, el cual dispone: "Los artículos referidos a la responsabilidad derivada de la intervención de cosas se aplican a los daños causados por la circulación de vehículos". A su vez el art. 1722 señala que: "El factor de atribución es objetivo cuando la culpa del agente es irrelevante a los efectos de atribuir responsabilidad. En tales casos el responsable se libera demostrando la causa ajena, excepto disposición legal en contrario".

Así las cosas el demandado deberá acreditar a fin de eximirse de responsabilidad, la culpa de la víctima (art. 1729), el hecho de un tercero por quien no debe responder (art. 1731) o caso fortuito (art. 1733).

Establecido el sistema normativo que se aplica, corresponde analizar los hechos, en especial la mecánica del siniestro a fin de atribuir responsabilidades.

Que las partes son coincidentes en la fecha y hora en que se produjo el siniestro vial, aunque difieren en cuanto a la mecánica en que sucedió el mismo.

Así el actor menciona que el Sr. Isa Massa transitaba con el auto

Volkswagen Fox por calle Colectora subiendo el puente con salida de la ciudad de Villa Mariano Moreno, Las Talitas, cuando abruptamente un taxi se cruzó, Isa Massa frenó y fue colisionado en la parte trasera del vehículo por un auto Nissan Tiida.

A su vez el demandado Di Marzo y la citada en garantías indican que el conductor del Nissan Tiida, Sr. Juan Manuel Frías, se encontraba subiendo al puente con la salida de la ciudad de Villa Mariano Moreno, Las Talitas, cuando abruptamente un taxi se cruzó y el Sr. Isa Massa frenó intempestivamente, sin poner luces, lo que sorprendió al conductor del Nissan, no pudiendo evitar el impacto.

Lo que surge claro es que ambas partes coinciden en que los hechos sucedieron en el lugar que se indica (subiendo al puente con salida de la ciudad de Villa Mariano Moreno, Las Talitas) y que el accidente se produjo entre el automóvil Volkswagen Fox, Dom. NBB-802 y el vehículo Nissan Tiida, Dom. JQP-593.

Que las partes son concordantes en su relato de los hechos en cuanto a que el vehículo del demandado embistió desde atrás al automóvil de la actora. Que dicha circunstancia se encuentra asentada en la denuncia de siniestro por ante la aseguradora Orbis efectuada por el Sr. Frías Juan Manuel en la que el mismo expone que "iba subiendo el puente de Las Talitas de calle 4 cuando un taxi de la capital se metió para pasar adelante de un volkswagen Fox, el cual iba delante mío y él frenó de repente haciendo que yo también lo hiciera pero de igual forma el auto se fue y lo choqué de atrás, rompiéndole el paragolpes trasero y rompiendo el de mi auto," relato que importa un reconocimiento del hecho y de la responsabilidad.

Asimismo, tengo en cuenta la actitud asumida por el codemandado Juan Manuel Frías, el que no sólo no se presentó en estos autos, sino que tampoco lo hizo al momento de absolver posiciones. Advierto que la actora y la demandada solicitaron su confesión ficta. En aplicación de lo que indica el art. 360 CPCCT corresponde tenerlo por confeso, haciéndose en este acto apertura

de los sobres de absolución de posiciones, los cuales suscribo y agrego a estos autos digitalmente.

Por otro lado, tengo en consideración la prueba practicada en autos por la actora: 3) Pericial Accidentológica: en la que el perito Pablo Daniel Impellizzere en 11/04/24 indica lo siguiente: "INFORME PERICIAL ... 1.- En base a la inspección de los vehículos, los hechos vertidos en la demanda, y la documentación obrante en autos, determine si el vehículo "Nissan Tiida"- Dominio JQP-593 pudo impactar en la parte trasera al vehículo "Volkswagen Fox",- Dominio NBB-802, según la dirección en que ambos circulaban. De acuerdo a los datos recabados de autos: Las deformaciones y roturas observadas en la parte trasera del FOX y la parte frontal del TIIDA son coincidentes entre si. El TIIDA si pudo impactar de atrás al FOX. 2.- Para que en base a su conocimiento, determine si el conductor del Nissan Tiida conducía a una velocidad que excedía la permitida para el puente en el que circulaba. No se recaudan datos técnicos suficientes en autos para calcular científicamente la velocidad del NISSAN TIIDA. Si puedo decir, que no circulaba a una velocidad precautoria que le permita tener total dominio del vehículo para poder evitar el accidente. 3.- Para que teniendo a la vista la normativa aplicable, es decir la Ley Nacional de Tránsito en especial su art. 48, informe si el conductor del "Nissan Tilda" Dominio JQP-593 guardo la debida distancia con el vehículo que lo precedía, es decir el "Volkswagen Fox",- Dominio NBB-802. Según la Ley Nacional de Transito 24.448: ARTICULO 48. — PROHIBICIONES. Está prohibido en la vía pública: g) Conducir a una distancia del vehículo que lo precede, menor de la prudente, de acuerdo a la velocidad de marcha. El TIIDA no respetaba la distancia prudencial con respecto al FOX. 4.- Informe el perito si en caso de que Frías (conductor del Nissan) hubiera observado la distancia prudente que manda la ley mantener entre vehículos, el siniestro se podría haber evitado.- Efectivamente, si el NISSAN TIIDA hubiese respetado la distancia prudencial con respecto al VW FOX, podría haber evitado el accidente. 5.- Para que en base a su conocimiento, determine si el demandado Frías tuvo la posibilidad de evitar la colisión de ambos vehículos.- La posibilidad

de evitar el accidente podría haber sido si el TIIDA hubiese frenado a tiempo o hubiese realizado una maniobra de esquivar. Para ello debería mantener la distancia prudencial al FOX y/o tener una velocidad precautoria que le permita mantener total dominio del vehículo. 6.- Para que determine y especifique la localización de los daños ocasionados en los vehículos partícipes del accidente. El VW FOX de dominio NBB-802, tuvo daños en: - Paragolpes trasero roto - Tapa de baúl deformado hacia adentro. Abollado. - Alma de paragolpes trasero deformado hacia adentro. - Panel de cola del baúl deformado hacia adentro. - Mas daños a verificar en el desarme. El NISSAN TIDA de dominio JQP-593, tiene los siguientes daños: - Capot deformado hacia atrás. - Paragolpes delantero deformado hacia atrás con marcas de presión y quebrado. - Parrilla frontal metida hacia atrás. - Mas daños a verificar en el desarme."

La presunción hominis de culpa contra el conductor que embiste a otro con la parte delantera de su coche, funciona en el caso, ya que uno de los vehículos presenta deterioros en su parte frontal o delantera y el otro, atrás. La base o fundamento de esta presunción radica en que se estima que si no se ha podido detener a tiempo el automotor para evitar la colisión, ello obedece a que el embestidor marchaba a exceso de velocidad, o no actuaba con la atención debida, o por carecer de frenos en buenas condiciones u otras circunstancias similares, demostrativas todas, en principio, de su responsabilidad (López Mesa Marcelo, "Responsabilidad civil por accidentes de automotores", ed. Rubinzal - Culzoni, año 2005, pág. 478/480).

En este orden de ideas se ha expedido el Tribunal de Alzada del fuero: " El art. 39 inciso b LNT impone un estándar jurídico al disponer como obligación ineludible de los conductores "En la vía pública, circular con cuidado y prevención, conservando en todo momento el dominio efectivo del vehículo o animal, teniendo en cuenta los riesgos propios de la circulación y demás circunstancias del tránsito". Por su parte el artículo 48 inciso g de la LNT prohíbe "Conducir a una distancia del vehículo que lo precede, menor de la prudente, de acuerdo a la velocidad de marcha". Las infracciones a las reglas de guardar una adecuada

distancia con el vehículo precedente y de mantener el pleno dominio del vehículo, son aptas para constituirse en factor determinante de la colisión, evidenciando la conducta del conductor de una clara inobservancia a las elementales reglas de cuidado y previsión a las que se encontraba obligado y que las circunstancias le hacían exigible. Por aplicación de tal criterio se ha resuelto que el automovilista que embistió a un rodado en su parte trasera cuando éste realizó una maniobra de frenado es responsable por la producción del siniestro, pues no guardó una distancia prudencial a fin de evitar una contingencia previsible del tránsito como es el obstáculo que puede significar la presencia del vehículo embestido (CNCiv., sala K, "Petta, Andrés Alberto y otros c. Molina, Dardo Alberto y otros s/ daños y perjuicios", 08/11/2013, La Ley Online: AR/JUR/108648/2013).-(CAMARA CIVIL Y COMERCIAL COMUN - Sala 2-LUNA ORLANDO OSCAR Y OTROS Vs. EXPRESO SAN JOSE S.A. Y OTROS S/ DAÑOS Y PERJUICIOS-Nro. Sent: 158- Fecha Sentencia 27/04/2016- DRES.: AMENABAR - MOISA).

Que el demandado no ha probado las eximentes de responsabilidad dispuestas en las normas citadas precedentemente, culpa de la víctima o de un tercero por el cual no debe responder, tendientes a demostrar la ruptura del nexo causal, por lo que deberá responder por los daños ocasionados atento a haber sido el vehículo embistente en autos, conforme las pruebas transcriptas supra.

Atribuida entonces la responsabilidad corresponde me expida respecto de los rubros reclamados.

Daños materiales. Reclama por este concepto la suma de \$685.900,63.

Tengo en cuenta que el daño emergente es el perjuicio efectivo sufrido en el patrimonio de la víctima, que ha perdido un bien o un derecho que ya estaban incorporados a ese patrimonio; hay un bien, corporal o incorporal, que ha desaparecido del patrimonio del damnificado como consecuencia del hecho. En el caso particular de los daños sufridos por los vehículos intervinientes en un accidente de tránsito: "Este Tribunal ha venido sosteniendo que no es necesario demostrar los gastos realizados o que deben realizarse para la reparación del vehículo, sino que es suficiente probar el daño sufrido y su relación de causalidad

con el accidente... De lo reseñado puedo concluir que, acreditados en el presente caso los daños de la motocicleta, lo que surge del informe técnico de la causa penal, y la relación de causalidad entre dichos daños y la conducta del accionado, es suficiente a los efectos de resarcir el daño emergente invocado por la parte actora, no siendo necesaria una prueba acabada o detallada de los montos de los daños sufridos. (CAMARA CIVIL Y COMERCIAL COMUN - CONCEPCION - Sala Unica-ALBORNOZ NOELIA ELIANA Vs. SEGUROS BERNARDINO RIVADAVIA COOP. LTDA. Y/O S/ DAÑOS Y PERJUICIOS-Nro. Sent: 261 Fecha Sentencia 21/11/2017- DRAS.POSSE - IBAÑEZ DE CORDOBA).

Sin perjuicio de ello, los daños se encuentran acreditados conforme se puede apreciar de las fotografías acompañadas por la actora. Asimismo tengo en cuenta la prueba n° 3) Pericial Accidentológica producida por la actora en la que el perito Pablo Daniel Impellizzere informa lo siguiente: El VW FOX de dominio NBB-802, tuvo daños en: - Paragolpes trasero roto - Tapa de baúl deformado hacia adentro. Abollado. - Alma de paragolpes trasero deformado hacia adentro. - Panel de cola del baúl deformado hacia adentro. - Mas daños a verificar en el desarme. El NISSAN TIDA de dominio JQP-593, tiene los siguientes daños: - Capot deformado hacia atrás. - Paragolpes delantero deformado hacia atrás con marcas de presión y quebrado. - Parrilla frontal metida hacia atrás. - Mas daños a verificar en el desarme."

Asimismo, de la prueba 2) Informativa de la actora: en la que se dispuso el libramiento de oficios en los términos solicitados a: I) Centro de Reparación Freddy, producido en 22/02/24 en el que se contestó que el presupuesto identificado con n° 002926 por el monto total de \$212.500 (pesos doscientos doce mil quinientos) en concepto de mano de obra por reparación sin incluir repuestos, fue emitido por esa entidad, ya que guarda similitud Con los presupuestos que realizan a sus clientes. II) Rossi Repuestos, producido en 11/04/24 en el que se contesta que el presupuesto de fecha 28/09/22 es veraz y pertenece a la empresa Rossi Repuestos.

En mérito a lo expuesto corresponde otorgar por este rubro la suma de

\$212.500 (por mano de obra) el cual devengará intereses conforme la tasa activa cartera general (préstamos) nominal anual vencida a treinta días del Banco de la Nación Argentina calculado desde el día 02/09/22 (fecha en que expide presupuesto Centro de Reparación Freddy) hasta su efectivo pago.

Asimismo, procede el monto de \$288.680 (por repuestos) el cual devengará intereses conforme la tasa activa cartera general (préstamos) nominal anual vencida a treinta días del Banco de la Nación Argentina calculado desde el día 28/09/22 (fecha en que expide presupuesto Rossi Repuestos) hasta su efectivo pago.

Por lo expuesto, el presente rubro procede por el monto total de \$501.180.

Privación de uso: reclama por este rubro la suma de pesos \$99.020.

La cuantificación de este rubro - privación de uso - es una cuestión compleja de establecer, cuando el deterioro es parcial y existe la alternativa de reparación del bien. Se trata de la imposibilidad de usar el automóvil, cuya extensión mínima comprende el lapso que habrá de insumir su reparación con más el tiempo prudencial que demanda la búsqueda de taller, repuestos, etc. Los cálculos estimados por el actor no pueden ser acogidos por cuanto ha de estarse a la indisponibilidad temporaria normal que pudo demandar el arreglo del vehículo, de conformidad con los daños que presenta debido al accidente (cfr. López Mesa, M., ob. Cit., - Tratado de responsabilidad civil, La Ley, tomo VII - pg. 382 y jurisprudencia citada). El actor no ha sufrido daños estructurales en su vehículo, y a falta de prueba idónea para demostrar el tiempo de indisponibilidad, estimo prudente establecerlo en quince días hábiles, comprensivos del tiempo necesario de permanencia en taller y el que verosímilmente insume la obtención de presupuestos, elección de taller, transporte del vehículo, compra de repuestos etc. El perjuicio se presume con independencia del uso al que esté destinado el automotor, pues se trata de un daño común, que experimenta cualquier persona con motivo de un hecho dañoso (causa Cerúsco y sus citas: cfr. López Mesa, Marcelo, Tratado de la responsabilidad civil, La Ley Tomo VII, pg. 380 y ss.).-

(CAMARA CIVIL Y COMERCIAL COMUN - Sala 1-GOMEZ ERNESTO AMADO Vs. AMAD CESAR AUGUSTO Y OTRO S/ DAÑOS Y PERJUICIOS-Nro. Sent: 158 -Fecha Sentencia 28/04/2016-DRAS.: DAVID - RUIZ).

Teniendo en cuenta los daños sufridos por el automóvil de la Sra. Elias Irina Mariel como consecuencia del siniestro cuya responsabilidad se atribuyó al demandado, y que como consecuencia lógica de dichos daños se produjo una indisponibilidad del bien, estimo prudente y ajustado a derecho calcular el tiempo de reparación del vehículo de la actora en 15 días, estimando un gasto diario de \$180 en movilidad, calculando el monto de \$45 que la propia actora informa como precio del boleto de colectivo para el mes de marzo del año 2022, suponiendo que la actora realizaba, tal como indica en su demanda, cuatro viajes diarios. En consecuencia este rubro procede por la suma de \$2.700 el cual devengará intereses conforme la tasa activa cartera general (préstamos) nominal anual vencida a treinta días del Banco de la Nación Argentina calculado desde la fecha del hecho (23/03/22) hasta su efectivo pago.

Desvalorización venal: solicita que el valor del presente rubro sea fijado en la suma de \$450.000.

Cabe recordar que la pérdida del valor venal del vehículo es indemnizable cuando el automotor ha sufrido daños de cierta envergadura y que aún después de reparado pierde parte de su valor de reventa, ítem que debe ser demostrados.

Que si bien de las fotografías y los presupuestos acompañados surge que el automóvil de la actora ha sufrido daños de consideración, la Sra. Elías no produjo una prueba idónea tendiente a acreditar los extremos para la procedencia del presente rubro, esto es que el vehículo haya sufrido daños en su estructura, daños de carácter vital, y que aún luego de reparados disminuyen el valor del automotor. La configuración del daño por desvalorización del automotor requiere la demostración fehaciente de la existencia de vestigios de las reparaciones, es decir, de la existencia de secuelas que pudieran haber quedado luego de efectuadas, o de defectos estructurales que disminuyan el valor de la unidad para

lo cual la prueba pericial es la idónea.” (C.N.Civ., Sala G, 13-2-2007, in re “Osorio, Héctor Oscar y otro c/ Pérez, Diego Miguel y otros s/ daños y perjuicios”, Expte. N° 31 430/2002).

En este sentido restrictivo se ha expresado la sala II de la Excma. Cámara del fuero: "El rubro desvalorización del vehículo debe ser rechazado, dado que no ha sido probado. Al respecto, cabe recordar que la pérdida del valor venal del vehículo es indemnizable cuando el automotor ha sufrido daños de cierta envergadura y que aún después de reparado pierde parte de su valor de reventa, pero la actora no ha demostrado en la especie estas circunstancias que justifiquen su procedencia. (CAMARA CIVIL Y COMERCIAL COMUN - Sala 2- PEDRAZA SERGIO ADRIAN Vs. HIPERMERCADO LIBERTAD S.A. Y OTRO S/ DAÑOS Y PERJUICIOS-Nro. Sent: 377- Fecha Sentencia 24/10/2012- DRES.: AMENABAR - MOISA).

En mérito a lo considerado corresponde rechazar el presente rubro.

Por lo expuesto, la demanda procederá parcialmente por la suma de \$506.580, con más los intereses conforme lo analizado en cada rubro, condenándose al pago a los demandados y citada en garantía (dentro de las condiciones fijadas en la póliza) en el plazo de diez días de firme esta sentencia.

Habiendo procedido parcialmente la demanda, entiendo justo imponer las costas en un 90 % a los demandados y en un 10% a la actora (art. 63 CPCCT).

Ahora corresponde regular honorarios a los letrados intervinientes en este proceso.

A los fines de establecer la base regulatoria se tiene en cuenta el monto por el que procede la acción, es decir, \$506.580, suma a la que se le aplican los intereses conforme lo considerado en cada rubro, arribando a un total de \$1.594.867,67.

Teniendo en cuenta la tarea desarrollada, eficacia, resultado obtenido y tiempo empleado en la solución de la litis, se proceden a establecer los emolumentos de conformidad con lo dispuesto por los arts. 14, 15, 19, 38, 39, 41

y 42 y cctes. de la ley arancelaria local N° 5480.

Respecto del Dr. Guillermo Gustavo Ponce, quien actuó como apoderado de la actora, habiendo efectuado los cálculos pertinentes, surge que los mismos no alcanzan el mínimo legal dispuesto en la ley 5480, por lo que corresponde se otorgue por honorarios el monto de \$620.000, correspondiente al valor de una consulta escrita de abogado apoderado.

Respecto del letrado Ramiro José Ruiz Núñez, quien actuó como patrocinante del Sr. Horacio Alberto Di Marzo, corresponde se le otorgue el monto de \$400.000, correspondiente al valor de una consulta escrita de abogado patrocinante y por su actuación como apoderado Orbis Cía. Argentina de Seguros SA corresponde se le regulen sus emolumentos por el monto de \$620.000.

Al perito Pablo Daniel Impellizzere, quien acepta el cargo en 09/02/24 y en 11/04/24 presenta pericia, corresponde se le regulen sus honorarios por el monto de \$63.794,70.

Por ello,

RESUELVO

I.- HACER LUGAR PARCIALMENTE a la demanda por daños y perjuicios interpuesta por la Sra. Irina Mariel Elias, DNI: 41373541 en contra de Juan Manuel Frías, DNI: 35.192.053, Horacio Alberto Di Marzo, DNI: 25.213.619, y Orbis Cía Argentina de Seguros SA por la suma de \$506.580, con más los intereses conforme lo analizado en cada rubro, condenándose al pago a los demandados y citada en garantía, dentro de las condiciones fijadas en la póliza en el plazo de diez días de firme esta sentencia.

II.-IMPONER COSTAS en un 90% a los demandados y en un 10% a la actora (art. 63 CPCCT)

III.-REGULAR HONORARIOS al Dr. Guillermo Gustavo Ponce por el monto de \$620.000, al letrado Ramiro José Ruiz Núñez, quien actuó como patrocinante del Sr. Horacio Alberto Di Marzo, por el monto de \$400.000 y como apoderado Orbis Cía. Argentina de Seguros SA por el monto de \$620.000. Al

perito Pablo Daniel Impellizzere, por el monto de \$63.794,70.

HAGASE SABER.

NRO.SENT: 1314 - FECHA SENT: 26/08/2024

FIRMADO DIGITALMENTE

Certificado Digital:

CN=GASPAROTTI Viviana Ines, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27123753734, Fecha:26/08/2024;

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>